



Villavicencio, 16 FEB 2022

de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 23 de julio de 2021 mediante la cual el juzgado rechazó la demanda acumulada, por cuanto no acreditó el cumplimiento de la condición estipulada por las partes ante este mismo despacho judicial el día 21 de abril de 2016

Fundó su inconformidad en los aspectos que a continuación se resumen así

Que si bien es cierto el acta de conciliación de la cuota alimentaria recoge el compromiso de enviar las comunicaciones respectivas para el pago del 50% de los gastos educativos, ese requisito en nada influye en la existencia de la obligación del demandado

Refiere la togada que sí demostró en oportunidad legal que su poderdante requirió al demandado para el pago pues en la subsanación de la demanda allegó las comunicaciones enviadas al aquel y a su apoderado junto con los soportes de pago de cada uno de estos gastos y que en todo caso es deber legal del demandado cumplir

Considera que el juzgado debe librar mandamiento de pago toda vez que priman el derecho sustancial sobre cualquier formalidad y adjunta imágenes de WhatsApp con las cuales dice que su representada ha requerido el pago correspondiente

Finalmente, efectúa una petición adicional consistente en que de darse por terminado el proceso por pago, se exija al demandado constituir caución como garantía para el pago de la obligación alimentaria que le asiste

Según constancia secretarial se surtió traslado del recurso mediante fijación en lista el día 11 de agosto de 2021

El apoderado del demandado en resumen indicó que no se debe acceder a reponer la decisión atacada, por cuanto la demandante no cumplió con las condiciones acordadas en el acta de conciliación

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art 319 del Código General del Proceso

Señala el artículo 422 del CGP

“.. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra



él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio en el artículo 184”.

Por su parte el Art. 431 CGP dice: “Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda... cuanto se trate de alimentos ... la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen...”

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T747 de 2013 dice: “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Conforme a las normas antes mencionadas, resulta claro que el título ejecutivo base del recaudo no solo es complejo o compuesto, sino que la obligación allí contenida en lo relacionado con el pago del 50% de los gastos de estudio está sometido a una condición, pactada entre las partes

Consultado nuevamente el correo enviado por la apoderada de la demandante para subsanar la demanda en su momento, para verificar que estuviera completo, se pudo establecer que no existe documento alguno que corresponda al cumplimiento de lo establecido en el acta de conciliación suscrita por las partes, toda vez que el numeral 4 de la misma, dice



Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
AUTO – NO CONCEDE REPOSICION - NO APELABLE
Exp – No 201500254 00

claramente que para el cobro de ese valor la señora MAGNOLIA SERRATO GUTIERREZ le debía remitir los documentos en donde aparezcan las sumas que debe cancelar y que lo debe hacer por correo certificado a la dirección allí plasmada Así mismo, decía que luego de recibida la información el demandado también contaría con un término de cinco (5) días para cancelar

De conformidad con lo dicho por la Honorable Corte Constitucional la obligación contenida en un documento que siendo expreso, nítido y en el que es manifiesta la obligación, es exigible siempre y cuando no esté sujeto a una condición En el presente caso aparte de ser un título complejo porque requiere de los soportes en este caso del pago de los gastos de estudio, está sujeto a la condición de que se remita por correo certificado los esos soportes en los que conste las sumas a cancelar, trámite que no demostró haber cumplido la parte actora

En el caso del oficio del 10 de junio de 2019, no existe prueba alguna que acredite su envío al demandado por correo certificado y tampoco cuenta con el sello de cotejo que debería tener

Así las cosas, teniendo en cuenta que los documentos aportados en ningún caso corresponden al cumplimiento de la condición establecida por las partes, no es posible para el Despacho acceder a reponer el auto recurrido En cuanto al recurso de alzada propuesto este resulta improcedente por cuanto se trata de un trámite de única instancia

De otro lado, se advierte que en autos separados se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso y convocará para la continuación de la audiencia iniciada el día 10 de noviembre de 2020 Así mismo, que al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda se resolverá lo atinente a medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de la obligación por parte del demandado

Finalmente, en esta misma providencia se dispondrá el pago de las cuotas alimentarias que han sido consignadas por el demandado desde el mes de septiembre de 2021

*Sin otras consideraciones particulares, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de diciembre de 2017, conforme a las consideraciones antecedentes

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACION por la razón expuesta en la parte motiva



Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
AUTO - NO CONCEDE REPOSICION - NO APELABLE
Exp - No 201500254 00

TERCERO. Como quiera que, de acuerdo con consulta a la cuenta de depósitos judiciales, el demandado consigno desde septiembre de 2021, algunas cuotas alimentarias, se dispone que por Secretaría se elabore en forma inmediata la orden de pago a favor de la demandante

Notifíquese

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

| |
|---|
|  <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>016</u> del <u>17 FEB 2022</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p> |
|---|